



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS

Lima, 31 de julio de 2023



REGISTRO : 736-2022-0-TDP

EXPEDIENTE : Dcto. N° 199-2022-IGPNP-DIRINV-ID-PUNO/SEC-25ABR2022.

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Puno

INVESTIGADOS : ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe
ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari

SUMILLA : "Verificándose que las conductas de los investigados no se adecúan a la infracción Muy Grave MG-107 y que el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad, se aprueba la absolución. Asimismo, se declara la nulidad de la absolución de las infracciones Graves G-48 y G-4, por no encontrarse debidamente motivadas y contravenir la ley".



I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución No. 088-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-PUNO, del 30 de marzo de 2022¹, la Oficina de Disciplina PNP Puno dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:

CUÁDRULO N° 1

INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS			
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 ³			
Código	Descripción	Blén Jurídico	Sanción	
- ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe	MG-107	Coaccionar o amenazar al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidando, presionando	Ética	Pase a la Situación de Retiro
- ST1 PNP Daniel				



¹ Folios 164 a 169.

² Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustancial aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS

	Moises Coila Pari		sometiéndolo a trato hostil para condicionar o recibir favores de contenido sexual.		
		G-48	Abandonar el servicio sin motivo justificado.	Servicio Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
			Tratar en forma arbitraria, vejatoria o discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado.	Disciplina Policial	De 2 a 4 días de Sanción de Rigor
		G-4			

1.2. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folio
ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe	04/04/2022	170
ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari	05/04/2022	171

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta conducta funcional indebida en que habrían incurrido el ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe y el ST1 PNP Daniel Moisés Coila Pari el 14 y 15 de marzo de 2022, conforme a la Nota Informativa N° 202200337540-COMASGEN-PNP/X MACREPOL PUNO/REGPOL PUNO/DIVINCRI PUNO/DEPINCR JULIACA⁴, mediante la cual el jefe del Departamento de Investigación Criminal PNP Juliaca dio cuenta lo siguiente:

- Aproximadamente a las 09:30 horas, la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga se presentó en las oficinas del Departamento de Investigación Criminal PNP Juliaca e informó que, mediante Parte S/N DIVINCRI-PNP-P-DEPINCR-PNP-J-AREP JR⁵, había comunicado al Área de Policía Judicial y Requisitorias del Departamento de Investigación Criminal PNP Juliaca, que a las 17:40 horas del 14 de marzo de 2022, cuando se encontraba de servicio, recibió una llamada telefónica del ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari, quien le ordenó que se constituya al jirón Azángaro de la ciudad de Juliaca, toda vez que en ese lugar se encontraba libando junto al ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe.

⁴ Folios 4 a 5.

⁵ Se advierte la existencia de un error material. Dice: "Parte S/N DIVINCRI- PNP-P-DEPINCR-PNP-J- AREP JR". Debe decir: "Parte S/N DIVINCRI-PNP-P-DEPINCR-PNP-J-AREPJ-R-J".



C. BRAVO



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS

Al considerar que dicha orden era ilícita, se negó a acatarla, no obstante, el ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari le indicó que, de no acudir a su encuentro, canjearía su servicio por el de apoyo del aeropuerto, razón por la cual optó por no continuar con la conversación. Instantes después volvió a recibir una llamada del mencionado efectivo policial, quien le reiteró de forma amenazante que iba a disponer en el acto su cambio de servicio, por lo que nuevamente dio por terminada la llamada, luego de lo cual siguieron ingresando llamadas a su teléfono móvil, las cuales no contestó.

- A las 20:44 horas, se difundió el rol de servicio correspondiente al día 15 de marzo de 2022, en el cual verificó que había sido considerada para prestar servicio en el aeropuerto.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

- 1.4. Con Resolución N° 012-2022-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-PUNO del 30 de marzo de 2022⁶, la Oficina de Disciplina PNP Puno impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari
- 1.5. La citada resolución fue notificada al ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari el 5 de abril de 2022⁷.
- 1.6. Con Resolución N° 013-2022-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-PUNO del 30 de marzo de 2022⁸, la Oficina de Disciplina PNP Puno impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe.
- 1.7. La citada resolución fue notificada al ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe el 4 de abril de 2022⁹.

DE LOS DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS

- 1.8. Los investigados presentaron sus escritos de descargos conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigados	Fecha	Folios
ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe	20/04/2022	193 a 202
ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari	21/04/2022	293 a 306

⁶ Folios 180 a 183.

⁷ Folio 184.

⁸ Folios 175 a 178.

⁹ Folio 179.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS



DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.9. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 447-2022-IGPNP-DIRINV-OFIDIS-PUNO, del 23 de mayo de 2022¹⁰, por la Oficina de Disciplina PNP Puno, el cual concluyó lo siguiente:

CUADRO N° 4

Investigados	Hallar responsabilidad	No hallar responsabilidad
- ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe	MG-107, G-48 y G-4	----
- ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari		

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.10. Mediante Resolución N° 635-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A18 del 18 de julio de 2022¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Puno resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 5

Investigados	Decisión	Código	Sanción
- ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe	Absolver	MG-107, G-48 y G-4	----
- ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari			

- 1.11. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 6

Investigados	Fecha	Folio
ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe	01/08/2022	428
ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari	01/08/2022	429

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.12. Con Oficio N°. 1655-2022-IGPNP-SEC/UTD del 28 de agosto de 2022¹², ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 5 de setiembre de 2022, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 14 de setiembre del mismo año.

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES

- 1.13. Con escrito ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 13 de octubre de 2022, el ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe solicitó la

¹⁰ Folios 347 a 361.

¹¹ Folios 411 a 427.

¹² Folio 436.



J. SOLLER



J. BRAVO



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS

suspensión de la ejecución de la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 49¹³ de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 635-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A18 del 18 de julio de 2022, la Inspectoría Descentralizada PNP Puno resolvió absolver al ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe y al ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari de las infracciones Muy Grave MG-107 y Graves G-48 y G-4, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Puno, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Conforme al considerando Tercero de la Resolución No. 088-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-PUNO., las infracciones fueron imputadas a los investigados en virtud de los hechos siguientes:

- *Infracción Muy Grave MG-107*, en atención a que el 14 de marzo de 2022, el ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari en confabulación con el ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe, presuntamente amenazó a la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga con reasignarla al servicio de apoyo en el aeropuerto, con el objeto de que ésta acudiera al jirón Azángaro de la ciudad de Juliaca, a acompañarlos mientras libaban.



¹³ "Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...)

3. *Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta*".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS



- *Infracción Grave G-4*, en atención a que el 14 de marzo de 2022, el ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe en confabulación con el ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari presuntamente dispuso la reasignación de la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga al servicio de apoyo al aeropuerto en cumplimiento de la amenaza proferida por el último de los citados efectivos policiales, en vista de que ésta se negó a acudir al jirón Azángaro de la ciudad de Juliaca.

- *Infracción Grave G-48*, en atención a que:

- El ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe presuntamente abandonó su servicio de jefe encargado de la Policía Judicial PNP Juliaca desde las 15:40 horas del 14 de marzo de 2022 hasta las 06:00 horas del 16 de marzo de 2022.
- El ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari presuntamente abandonó su servicio de diligencias y traslados de la Policía Judicial PNP Juliaca desde las 17:30 horas del 14 de marzo de 2022 hasta las 08:00 horas del 15 de marzo de 2022.

- 2.4. Dicho esto, es preciso señalar que, la infracción Muy Grave MG-107 ha sido imputada a los investigados en el extremo referido a amenazar al personal de la Policía Nacional del Perú, por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a tales hechos en aras de garantizar el debido procedimiento.
- 2.5. Estando a ello, las infracciones imputadas a los investigados requieren para su configuración, en el caso concreto, lo siguiente:

- *Infracción Muy Grave MG-107*, la concurrencia de los presupuestos detallados a continuación:

- Que el efectivo policial amenace al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo
- Que tal accionar se produzca para condicionar favores de contenido sexual.

- *Infracción Grave G-4*, alguno de los presupuestos detallados a continuación:

- Que el efectivo policial trate de forma arbitraria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS

(ii) Que el efectivo policial trate de forma vejatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado.

(iii) Que el efectivo policial trate de forma discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado.

- *Infracción Grave G-48*, la concurrencia de los presupuestos que se señalan a continuación:

(i) Que el efectivo policial abandone el servicio.

(ii) Que tal accionar ocurra sin motivo justificado.

2.6. En cuanto a la infracción Muy Grave MG-107, se debe tener en cuenta que, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, el segundo presupuesto de la citada infracción exige que la conducta desplegada por los investigados tenga por objeto condicionar favores de contenido sexual.

2.7. Al respecto, resulta pertinente señalar que la imputación formulada en contra de los investigados se sustenta en lo manifestado por la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga en el Parte S/N DIVINCRIPNP-P-DEPINCRIPNP-J-AREPJ-R-J del 14 de marzo de 2022¹⁴, oportunidad en la que esta precisó que la amenaza que presuntamente le profirió el ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari en confabulación con el ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe tenía por objeto que acuda al jirón Azángaro de la ciudad de Juliaca a acompañarlos mientras libaban.

2.8. Asimismo, obra en autos el Acta de Entrevista prestada por la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga el 17 de marzo de 2022 ante la Oficina de Disciplina PNP Puno¹⁵, oportunidad en la que, ante la pregunta "¿indique si usted se ratifica en las novedades existentes en el parte de ocurrencia que formuló el 15MAR2022, en el que hace conocer presunto acoso sufrido por su persona (...), el día 14MAR2022 (...)?" [Sic], señaló: "(...) Si me ratifico en el contenido de mi parte, pero en mi parte yo no dije que era acoso, lo que yo estoy dando cuenta es sobre una orden ilícita (...)" (El subrayado es nuestro).

2.9. Estando a lo anterior, este Colegiado considera que no se configura el segundo presupuesto requerido para la configuración de la infracción Muy Grave MG-107, toda vez que no obra en autos elemento probatorio que permita afirmar que la conducta presuntamente desplegada por los investigados que sustenta la imputación de la citada infracción, haya tenido por objeto condicionar favores de contenido sexual.



¹⁴ Folios 123 a 124.

¹⁵ Folios 22 a 25.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS



- 2.10. Teniendo en cuenta que los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-107 son concurrentes, al no verificarse el segundo de ellos, resulta innecesario analizar el primero, para concluir que la conducta de los investigados no configura dicha infracción.
- 2.11. El principio de tipicidad —criterio de interpretación de aplicación obligatoria— previsto en el numeral 9 de la Ley 30714 preceptúa: *"La adecuación de la conducta infractora descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analógica"*.
- 2.12. En consecuencia, habiéndose determinado que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta de los investigados se adecúa a la infracción Muy Grave MG-107, y verificándose que en lo referido a dicha infracción, el presente procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 635-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A18 del 18 de julio de 2022, en el extremo que los absuelve de tal imputación.
- 2.13. Con relación a la infracción Grave G-4, conforme a lo señalado en los considerandos noveno y décimo de la Resolución N° 635-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A18 del 18 de julio de 2022, la Inspectoría Descentralizada PNP Puno resolvió absolver a los investigados de la citada infracción partiendo de las siguientes premisas:
- No se ha demostrado de manera fehaciente que el ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe haya sostenido conversaciones con la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga, ni que haya vertido las frases y/o conversaciones señaladas por ésta, tanto más si no existe sindicación directa en su contra.
 - Si bien se tiene que en el registro de llamadas al celular de la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga se registran dos llamadas por parte del ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari del 14 de marzo de 2012 a las 17:40 y 18:01 horas, no se ha acreditado que durante dichas llamadas hayan sostenido la conversación que la citada efectivo policial refiere, tanto más si ésta ha reconocido no haber señalado que fue víctima de acoso.
- 2.14. En cuanto al primer argumento de absolución se debe considerar que, conforme a lo señalado en el fundamento 2.3. de la presente resolución, la infracción Grave G-4 fue imputada a los investigados al considerar que se habrían confabulado para reasignar a la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga al servicio de apoyo en el aeropuerto, como represalia





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS

por la negativa de ésta a cumplir la orden de acudir al jirón Azángaro de la ciudad de Juliaca a acompañarlos mientras libaban, impartida por el ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari, y no por haber sostenido una conversación telefónica con el ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe.

- 2.15. Al respecto, el órgano de decisión ha omitido considerar que el examen de subsunción de la conducta de los investigados debió haberse realizado considerando la conducta que se les atribuye a efectos de determinar si configura los presupuestos del tipo infractor que se les imputa.
- 2.16. En cuanto al segundo argumento de absolución, se advierte que el órgano de decisión ha dispuesto la absolución de los investigados de la infracción Grave G-4 a pesar de no haber precisado de qué manera el que la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga haya manifestado que no fue víctima de acoso por parte de éstos, permite concluir que no incurrieron en la conducta que se les atribuye y, de no haber señalado cuál es el mérito probatorio que en este contexto tienen las instrumentales que se detallan a continuación, las cuales debieron haber sido evaluadas en su conjunto:
- Rol de Servicio del Área de Policía Judicial y Requisitorias del Departamento de Investigación Criminal PNP Juliaca del 15 al 16 de marzo de 2022¹⁶ en el que se advierte que la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga fue considerada para cubrir servicio en el aeropuerto.
 - Acta de la entrevista prestada por la S1 PNP Yody Miriam Barrantes Callata ante la Oficina de Disciplina PNP Puno el 17 de marzo de 2022¹⁷, quien al responder a la pregunta 5, manifestó, entre otros: (i) que el 14 de marzo de 2022 llamó al ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe y que durante dicha llamada telefónica, éste le comunicó con el ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari, quien la invitó a celebrar su título de Derecho; (ii) que, previamente a dicha llamada, se había comunicado con la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga y que, durante dicha comunicación, ésta le había comentado que el ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari le había dicho que vaya al jirón Azángaro de la ciudad de Juliaca y que solo por no querer ir a libar, la quería cambiar al servicio de apoyo en el aeropuerto; (iii) que a las 20:22 horas del 14 de marzo de 2022 la S1 PNP Inés Belinda Huaman Arestegui publicó el rol de servicios de la Policía Judicial y que en éste se apreciaba que habían cambiado a la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga al servicio de aeropuerto para el día 15 de marzo de 2022.



¹⁶ Folio 19.

¹⁷ Folios 26 a 28.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS



- Acta de la entrevista prestada por la S1 PNP Inés Belinda Huaman Arrestegui ante la Oficina de Disciplina PNP Puno el 21 de marzo de 2022¹⁸, quien al responder a la pregunta 5, manifestó, entre otros: (i) que por disposición del encargado de la Policía Judicial PNP Juliaca, el servicio de aeropuerto es rotativo y es nombrado a criterio del jefe de la Policía Judicial; (ii) que ella había formulado el rol de servicio del día 15 de marzo de 2022 y que la asignación de la S2 PNP Evelyn Yenny Miranda Astorga al servicio de aeropuerto fue por disposición del jefe de la Policía Judicial, toda vez que aproximadamente a las 17:20 horas el S2 PNP Carlos Alberto Larico García le comunicó que el ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe lo había dispuesto así.



- 2.17. Con relación a la infracción Grave G-48 imputada a los investigados, conforme a lo señalado en los considerandos noveno y décimo de la Resolución N° 635-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A18 del 18 de julio de 2022, la Inspectoría Descentralizada PNP Puno resolvió absolverlos al considerar lo siguiente:

- El órgano de investigación no ha descrito qué se requiere para la configuración del verbo rector "abandonar", exigido por el citado tipo infractor.
- El órgano de investigación no ha establecido de forma fehaciente que los investigados hayan procedido "sin motivo justificado", debido a que:
 - o Respecto al ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe, no se determinó que se encontraba cubriendo algún servicio pues, conforme al rol correspondiente a los días del 14 al 16 de marzo de 2022, se desempeñaba como jefe del Área de Policía Judicial y Requisitorias del Departamento de Investigación Criminal PNP Juliaca.
 - o Respecto al ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari, no se determinó que se encontraba cubriendo algún servicio, pues se encontraba realizando funciones propias a su labor dentro de la Policía Judicial.



- 2.18. Con relación al primer argumento de absolución, el órgano de decisión omitió considerar que la circunstancia descrita no constituye fundamento suficiente para determinar que los investigados no incurrieron en el tipo infractor que se les imputa, tanto más si, conforme a lo señalado en el Diccionario de la lengua española, el término "abandonar"¹⁹ puede ser definido entre otras, con las siguientes acepciones "Dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola", "Dejar un lugar, apartarse de él" y

¹⁸ Folios 46 a 48.

¹⁹ Ver: <https://dle.rae.es/abandonar>.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS

"Descuidar las obligaciones o los intereses", motivo por el cual la adecuación de la conducta de los investigados al primer presupuesto de la infracción Grave G-48 debió realizarse considerado dichas acepciones.

- 2.19. Con relación al segundo argumento de absolución, en cuanto al ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe, el órgano de decisión ha omitido precisar de qué manera el que el citado efectivo policial desempeñara el cargo de jefe del Área de Policía Judicial y Requisitorias del Departamento de Investigación Criminal PNP Juliaca, constituye una circunstancia que determinaba que entre las 15:40 horas del 14 de marzo de 2022 y las 06:00 horas del 16 de marzo de 2022 no se encontraba cubriendo servicios, tanto más si conforme a los roles de servicios de dicha área correspondientes a los días del 13 al 14²⁰, del 14 al 15²¹ y del 15 al 16 de marzo, éste se encontraba de servicio.
- 2.20. En cuanto al ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari, se advierte que el órgano de decisión arribó a la conclusión de que no se había determinado que entre las desde las 17:30 horas del 14 y las 08:00 horas del 15 de marzo de 2022, el citado efectivo policial se encontrara de servicio a pesar de no haber determinado cuál es el valor probatorio que, en este contexto, tienen los roles de servicios de los días del 13 al 14 y del 14 al 15 de marzo de 2022, en los que se le considera como parte de la lista del personal de servicio a cargo de Diligencias-capturas-traslados.
- 2.21. Asimismo, se advierte que la Inspectoría Descentralizada PNP Puno concluye que el ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari se encontraba realizando funciones propias de su labor de Policía Judicial a pesar de no haber determinado qué actividades se encontraba realizando, ni cuáles son los medios probatorios que le permitieron arribar a dicha conclusión.
- 2.22. Estando a lo anotado, corresponde indicar que el Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento jurídico de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, señala:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente: Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que (...) solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frase sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...)"*

²⁰ Folio 9.

²¹ Folio 20





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS



- b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la poste se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa;* justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)" (El resaltado es nuestro)



2.23. Analizado el aporte jurisprudencial brindado por el Tribunal Constitucional se aprecia que la Resolución N° 635-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A18 presenta:

- Con relación al análisis de la configuración de la infracción Grave G-4:

- a) Defectos internos de motivación, pues la Inspectoría Descentralizada PNP Puno ha resuelto absolver a los investigados de la infracción Grave G-4, sobre la base de inferencias inválidas a partir de las premisas que estableció.
- b) Deficiencias en la motivación externa, pues el órgano de primera instancia ha resuelto absolver a los investigados de la infracción Grave G-4 partiendo de premisas que no han sido debidamente sustentadas en correlato con los medios probatorios que obran en el expediente.

- Con relación al análisis de la configuración de la infracción Grave G-48:

- a) Motivación aparente, pues el órgano de primera instancia ha resuelto absolver a los investigados de la infracción Grave G-48, amparándose en frases que no han sido debidamente confrontadas respecto a su validez fáctica.



2.24. El principio de debido procedimiento previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, constituye un criterio de interpretación de aplicación obligatoria en el presente procedimiento, el cual establece lo siguiente: "Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS

establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. (Subrayado nuestro)



- 2.25. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prevé que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 2.26. En ese contexto, considerando que a tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la ley y la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, respectivamente, son vicios del acto administrativo que ocasionan su nulidad de pleno derecho, esta Sala emite pronunciamiento, desaprobando la Resolución N° 635-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A18 en el extremo que absuelve al ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe y al ST1 PNP Daniel Moises Coila Paride de las infracciones Graves G-4 y G-48, y en consecuencia, declarándola nula en dicho extremo, y disponiendo que los actuados del procedimiento se retrotraigan hasta la etapa de decisión a fin de que el órgano de primera instancia emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundado en derecho, observando lo señalado en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento de la Ley 30714.
- 2.27. Al emitir nuevo pronunciamiento, el órgano de decisión de primera instancia deberá tener en cuenta lo siguiente:
- Valorar de forma conjunta los medios probatorios recabados durante la investigación administrativo disciplinaria.
 - Para determinar si la conducta de los investigados se adecúa a la infracción Grave G-4, tomar en cuenta que la citada infracción exige para su configuración, entre otros presupuestos, que el efectivo policial actúe de forma arbitraria. En este contexto, se debe tomar en cuenta que, conforme al Diccionario de la lengua española, el término "arbitrario"²² es definido como "Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes



²² Ver: <https://dle.rae.es/arbitrario?m=form>.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS



que a la ley o a la razón".

- c) Cautelar que la nueva decisión que se emita se notifique al investigado antes que opere el vencimiento del plazo de caducidad del procedimiento, así como antes que opere el vencimiento de los plazos de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 18 del Reglamento de la Ley 30714, respectivamente.

2.28. Asimismo, es preciso señalar que el artículo 155 del Reglamento de la Ley 30714 establece que: "Todos los investigados, Jefes de dependencias o unidades de la Policía Nacional del Perú y funcionarios del Ministerio del Interior están obligados a dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial demás órganos de decisión, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido", precisando además que: "Incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria el funcionario o autoridad policial, o no policial, que incumpla los mandatos de los órganos del sistema de Disciplina Policial o retarde su cumplimiento"; por tanto, esta Sala estima pertinente destacar que, al emitir nuevo pronunciamiento, el órgano de primera instancia debe necesariamente tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución, pues el incumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial acarrea responsabilidad administrativo disciplinaria.

2.29. Finalmente, con relación al escrito presentado por el ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe al que se alude en el numeral 1.13. de los antecedentes de la presente resolución, el artículo 84 de la Ley 30714 establece lo siguiente:

"Artículo 84. Variación de las medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden ser variadas o levantadas por el órgano de investigación que la impuso en cualquier etapa del procedimiento, mediante resolución debidamente motivada, siempre y cuando se hayan dado nuevos elementos de juicio que varíen los motivos por los que se impusieron". (El subrayado es nuestro)



2.30. Analizada la citada norma, se colige que la variación o el levantamiento de las medidas preventivas es una potestad conferida al órgano de investigación que impuso la misma, por tanto, corresponde a la Oficina de Disciplina PNP Puno emitir pronunciamiento sobre el particular.

III. DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** la Resolución N° 635-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A18 del 18 de julio de 2022, en el extremo que absuelve al ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe y al ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari de la infracción Muy Grave MG-107 "Coaccionar o amenazar al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidando, presionando o sometiéndolo a trato hostil para condicionar o recibir favores de contenido sexual" prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo establecido en el fundamento 2.12. de la presente resolución.
2. **DESAPROBAR** la Resolución N° 635-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A18 del 18 de julio de 2022 en el extremo que absuelve al ST1 PNP Eleuterio Ponce Quispe y al ST1 PNP Daniel Moises Coila Pari de las infracciones Graves G-4 "Tratar en forma arbitraria, vejatoria o discriminatoria al personal de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado" y G-48 "Abandonar el servicio sin motivo justificado" establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y en consecuencia, **declarar su nulidad**, conforme a lo expuesto en el fundamento 2.26. de la presente resolución.
3. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución N° 635-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A18 del 18 de julio de 2022 en el citado extremo, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, a fin de que el órgano de primera instancia proceda conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución.



O. BRAVO

Regístrate, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

S.S.



A. CUEVA

CUEVA GUZMÁN



J. SOLLER

SOLLER RODRÍGUEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 481-2023-IN/TDP/1^aS



BRAVO RONCAL

A9

[Handwritten signature of O. BRAVO RONCAL]



A. CUEVA

